

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 471

31 diciembre 2021

Original: español

**INFORME No. 457/21**

**CASO 11.444**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

AMPARO CONSTANTE MERIZALDE

ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión Interamericana el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 457/21, Caso 11.444. Fondo (Publicación). Amparo Constante Merizalde. Ecuador. 31 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN 2**](#_Toc90371971)

[**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2**](#_Toc90371972)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES 3**](#_Toc90371973)

[A. Los peticionarios 3](#_Toc90371974)

[B. El Estado 4](#_Toc90371975)

[**IV. HECHOS PROBADOS 5**](#_Toc90371976)

[A. Sobre la señora Amparo Constante Merizalde, los hechos que rodearon su detención y lo sucedido mientras estuvo bajo custodia del Estado 5](#_Toc90371977)

[B. Sobre las acciones realizadas por el Estado para investigar lo sucedido 10](#_Toc90371978)

[**V. ANALISIS DE DERECHO 11**](#_Toc90371979)

[1. El derecho a la integridad personal, la prohibición absoluta de la tortura, el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo (Artículos 5.1, 5.2 y 8.2 g) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 11](#_Toc90371980)

[2. El derecho a las garantías judiciales en el marco de la investigación seguida en contra de la señora Constante Merizalde (Artículos 8.1, 8.2 d) y e) y 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento 14](#_Toc90371981)

[2.1 El derecho a que la confesión sea válida sólo si es rendida sin coacción y la regla de exclusión 15](#_Toc90371982)

[2.2 El derecho a contar con defensa técnica desde las primeras etapas de la investigación 17](#_Toc90371983)

[2.3 En cuanto a la razonabilidad del proceso penal 18](#_Toc90371984)

[3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial sobre el deber de investigar las denuncias de tortura en perjuicio de la señora Constante Merizalde (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST) 18](#_Toc90371985)

[**VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 32/16 21**](#_Toc90371986)

[**VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 94/19 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 23**](#_Toc90371987)

[**VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 23**](#_Toc90371988)

[**IX. PUBLICACIÓN 24**](#_Toc90371989)

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición de fecha 4 de noviembre de 1994 presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos - CEDHU (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) por la detención arbitraria e ilegal, entre otras violaciones al derecho a la libertad personal, la falta de garantías judiciales y protección judicial así como las torturas presuntamente cometidas por agentes del Estado en contra de Amparo Constante Merizalde, entre el 13 de enero y el 6 de abril de 1994 en la ciudad de Quito, en el marco de una investigación penal por un supuesto robo.
2. Por su parte, el Estado alegó que la presunta víctima fue detenida en el marco de una investigación por un robo cometido en el lugar donde trabajaba. Señaló que en la investigación realizada en su contra se le respetó el debido proceso y la garantía de plazo razonable. En cuanto a las alegadas torturas, el Estado indicó que no existe prueba de que las lesiones fueron causadas por agentes estatales en la fecha indicada por los peticionarios. El Estado indicó que las lesiones se pueden explicar por la “práctica” de los internos de dar la “bienvenida” a las personas que ingresan un centro de detención. El Estado presentó información general sobre el marco constitucional posterior a los hechos del caso.
3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 d), e) g), 8.3, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como por la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) todo en perjuicio de Amparo Constante Merizalde. Esta última violación se declara en virtud del principio *iura novit curia.*

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La petición inicial fue presentada el 4 de noviembre de 1994. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad 69/19 emitido el 12 de julio de 2010[[1]](#footnote-2). Mediante dicho informe la Comisión declaró el caso admisible por la posible violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, se declaró inadmisible el caso respecto del derecho establecido en el artículo 7 de la Convención.
2. El 20 de julio de 2010 la Comisión notificó a las partes el referido informe y, en virtud del artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.
3. El 21 de septiembre de 2010 los peticionarios manifestaron su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa. Esta información fue puesta en conocimiento del Estado el 4 de octubre de 2010, otorgándole un plazo de un mes para que presentara sus observaciones respecto de dicha posibilidad.
4. El 18 de febrero de 2011 los peticionarios manifestaron haberse comunicado con la Procuraduría General del Estado para que les informara si el Estado deseaba iniciar el procedimiento de solución amistosa a lo que, según indicaron, no obtuvieron respuesta. Ante esta situación, presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado de Ecuador el 29 de marzo de 2011 solicitándole que, de conformidad con el artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente, presentara sus observaciones sobre el fondo dentro del plazo de tres meses. El 10 de octubre de 2011 el Estado presentó sus observaciones de fondo.
5. El 28 de diciembre de 2011, el 11 de septiembre de 2012 y el 12 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron comunicaciones adicionales. Por su parte, el 26 de julio de 2012 y el 25 de septiembre de 2013 el Estado de Ecuador presentó comunicaciones adicionales. Esta información fue debidamente trasladada entre las partes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron que Amparo Constante Merizalde fue detenida a las 20:00 horas del 13 de enero de 1994, habiéndose remitido al siguiente día el parte policial de detención al Intendente General de Policía de Pichincha quien por disposición del Código de Procedimiento Penal vigente en ese momento, actuaba como Juez de Instrucción Penal. Señalaron que dicha autoridad giró la boleta de privación de la libertad para investigaciones el 14 de enero a las 13:00 horas.
2. Mencionaron los peticionarios que de conformidad con la certificación conferida en el Centro de Detención Provisional de Quito, la presunta víctima salió a la Oficina del Delito de Pichincha los días 14, 15 y 17 de enero de 1994. Señalaron que el sábado 15 de enero de 1994 los agentes Castillo y Valverde la sometieron a tortura física y psicológica con la intención de coaccionar que se autoinculpara en el delito de robo. Indicaron que el agente Castillo le aplicó corriente eléctrica y el agente Valverde la abofeteó, le tiró su cabello y la amenazó con matarla si denunciaba la tortura. Alegaron que fue en estas circunstancias en las que Amparo Constante Merizalde confesó haber participado en el delito.

1. Los peticionarios afirmaron que las declaraciones rendidas los días 15 y 17 de enero de 1994 no se encuentran firmadas por abogado defensor designado por la detenida o designado por el Estado.
2. Los peticionarios señalaron que el informe médico legal de 18 de enero de 1994 determinó que las lesiones que presentó fueron provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y del contacto de la piel con corriente eléctrica. Indicaron que dicho informe fue puesto en conocimiento del Intendente General de Policía de Pichincha. Destacaron que el examen pericial fue realizado por médicos legistas del propio Estado, por lo que, si el Estado dudaba de la credibilidad de sus propios funcionarios debió iniciar una investigación penal, situación que no ocurrió.
3. Señalaron que el 18 de enero de 1994 el Intendente General de Policía de Pichincha levantó auto cabeza de proceso con prisión preventiva contra la presunta víctima, ordenando la realización de las diligencias. Mencionaron que el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha se avocó conocimiento de la causa el 1 de febrero de 1994 y giró boleta de prisión preventiva ordenando varias diligencias del sumario instaurado.
4. Indicaron los peticionarios que fue ante el mismo Juez de lo Penal de Pichincha que el 17 de febrero de 1994 la presunta víctima rindió su declaración indagatoria en la cual denunció que fue objeto de torturas por parte de los agentes investigadores. Señalaron que también denunció que en ningún momento estuvo presente la agente fiscal y que la declaración en que ella aceptó la responsabilidad del delito la redactaron los propios agentes quienes la obligaron a firmar a la fuerza, indicándole que si avisaba a alguien más de las torturas a que fue sometida la mandarían a matar.
5. En relación con el argumento estatal respecto de la creación de la Comisión de la Verdad años después, los peticionarios señalaron que en ningún momento el Estado precisó que dicha Comisión hubiera investigado el presente caso.
6. Señalaron que se violó el **derecho a la integridad personal** en razón de que la presunta víctima fue sometida a tortura, tal como fue acreditado en el examen médico. Al respecto, mencionaron jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la prohibición absoluta de la tortura.
7. Manifestaron que se violó el **derecho a las garantías judiciales** ya que no se respetó el plazo razonable pues a la fecha no existe pronunciamiento del juez en el expediente judicial resolviendo la acusación que se formuló a la presunta víctima en enero de 1994, no obstante el mismo estaría prescrito conforme a la legislación interna. Los peticionarios describieron detalladamente el contenido del expediente de la investigación seguida a la presunta víctima, manifestando que lo último que obra en autos es un oficio de 6 de abril de 1994 por medio del cual se dispuso su libertad. Agregaron que la presunta víctima no estuvo asistida por un abogado defensor – designado por ella o por el Estado – en las declaraciones ante la policía los días 15 y 17 de enero de 1994, en violación del derecho de defensa.
8. Alegaron que también se violó el **derecho a las garantías judiciales y protección judicial**, pues la alegada tortura a la que fue sometida la presunta víctima fue puesta en conocimiento tanto del Intendente General de Policía que instruyó la causa en su contra, como del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, sin que ninguna de las dos autoridades hubieran ordenado el inicio de las investigaciones respectivas. Los peticionarios manifestaron que era obligación del Estado iniciar esta investigación, en razón de que de conformidad con el marco normativo interno la tortura es un delito de acción penal pública que debe perseguirse de oficio, una vez los jueces penales toman conocimiento de la posible comisión del delito.

B. El Estado

1. El Estado indicó que la presunta víctima fue detenida en el marco de una investigación por el robo al local comercial “Lord Nelson”, donde trabajaba. Describió que el parte policial fue remitido al Intendente General de Policía con fecha 14 de enero de 1994, de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha. Manifestó que el Intendente General de Policía, Juez de Instrucción según la normativa de aquella época, legalizó la detención de la acusada a partir de la denuncia realizada por parte del perjudicado.
2. Alegó el Estado que durante la sustanciación del proceso penal instaurado en contra de la presunta víctima, cuya competencia recayó en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, se le respetó el debido proceso y la garantía del plazo razonable.

1. Manifestó que la presunta víctima fue sacada del Centro de Detención Provisional de Quito (en adelante “el CDP”) en calidad de remisión a la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha (en adelante “la OID”) los días 14, 15 y 17 de enero de 1994, transcurriendo dos días desde el 15 de enero de 1994, día en que según la peticionaria ocurrieron las supuestas violaciones, hasta el 18 de enero de 1994 en que se emitió informe médico legal. Al respecto, indicó que es extraño que el día 16 de enero de 1994 la peticionaria debió pasar recluida en el CDP hasta el día 17, fecha en que salió nuevamente a la OID, sin que existan testimonios de personas privadas de libertad dentro del mismo centro de detención que confirmen que el día 16 de enero de 1994 la presunta víctima ya presentaba lesiones y, menos aún, prueba contundente de que dichas lesiones fueran ocasionadas al momento de rendir las declaraciones en la OID.
2. Indicó que una vez sustanciado el proceso, el 6 de abril de 1994 la autoridad competente dictó orden de libertad a favor de la presunta víctima. El Estado no presentó información sobre la existencia o no de una decisión definitiva en este proceso.
3. Sobre la alegada violación del derecho a la integridad personal el Estado señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si una persona detenida en condiciones normales presenta huellas de torturas o tratos degradantes, el Estado tiene la obligación de explicar la situación. En ese sentido, el Estado explicó las lesiones exhibidas por la presunta víctima informando que “se conoce de diferentes fuentes que una persona sea esta hombre o mujer, acusada del cometimiento (sic) de alguna infracción llegue por primera vez al CDP, ésta obtiene como recibimiento la conocida bienvenida al Recinto Carcelario, por parte de los internos que de una u otra causa están detenidos por algún tiempo, presuponiéndose que esto ocurrió en la persona de la señorita JANETH CONSTANTE”.
4. Asimismo, manifestó que, por sí solas, las declaraciones de la presunta víctima y un examen médico legal que puntualizó algunas afectaciones a la misma, sin un análisis profundo, no pueden considerarse como prueba de la tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado recordó los elementos constitutivos de la tortura y reiteró que los peticionarios no demostraron fehacientemente la existencia de dicha violación en el presente caso.
5. Al referirse al dictamen médico-legal, alegó el Estado que el mismo no fue confrontado con ningún otro estudio de igual naturaleza o “de otra condición pericial en materia de salud”. Agregó que en situaciones de tortura varios “abogados litigantes de derechos humanos” recomiendan efectuar exámenes con posterioridad a los hechos que se alegan para verificar si existe la tortura, de lo cual no hay prueba en el presente caso.
6. El Estado alegó que los hechos se encuentran “borrosos” en cuanto a que no se puede contrastar la información sobre si la Amparo Constante Merizalde sufrió lesiones en el marco de las declaraciones rendidas en la OID.
7. El Estado aportó información sobre las facultades del Intendente General de Policía respecto al Código de Procedimiento Penal de 1983 y sus reformas del año 1994. Por otro lado, el Estado describió el proceso penal de la época, indicando las siguientes etapas: Sumario, Auto cabeza de proceso, Etapa Intermedia, Auto de Apertura del Plenario y Etapa del Plenario, explicando cada una de ellas.
8. Respecto de la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, resaltó el sistema de garantías contemplado en la Constitución. Con relación a la alegada violación a la garantía de plazo razonable, el Estado manifestó que deben de reunirse los criterios que ha establecido la Corte Interamericana en su jurisprudencia. Agregó que en el presente caso “pudieron también existir algunos incidentes procesales que influyeron en potenciales anomalías en un plazo razonable” y manifestó que los plazos deben mirarse con adecuación a las circunstancias particulares y no deben considerarse como fatales.
9. El Estado ecuatoriano aludió en términos generales a la creación de la Comisión de la Verdad respecto de violaciones de derechos humanos en el Ecuador en el período comprendido entre el año de 1984 al 2008, como muestra de su preocupación por garantizar el acceso a la justicia. El Estado indicó que los peticionarios dejaron de lado los esfuerzos de dicha Comisión. Agregó que los peticionarios tampoco valoraron los esfuerzos de la Carta Fundamental de Montecrisi de 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial y otros mecanismos legales y constitucionales que permiten “definir la matriz de producción de derechos y de garantías correlativas”.
10. Señaló el Estado que tiene un importante desarrollo normativo para garantizar los derechos humanos, en aplicación tanto del artículo 1.1 como del artículo 2 de la Convención. Resaltó que la Constitución de 2008 “promociona o vincula” todos los derechos, insistiendo en que se debe hablar actualmente de un Estado Constitucional de Derechos. Concluyó el Estado que para la fecha en que ocurrieron los hechos, tanto la Constitución como otros cuerpos normativos reconocían la protección de la persona.

IV. HECHOS PROBADOS

* + - 1. **Sobre la señora Amparo Constante Merizalde, los hechos que rodearon su detención y lo sucedido mientras estuvo bajo custodia del Estado**
1. Al momento de los hechos, Amparo Constante Merizalde[[2]](#footnote-3) tenía 20 años[[3]](#footnote-4) y era empleada de la “Tabaquería Lord Nelson” del Quicentro, local número 14, de la ciudad de Quito[[4]](#footnote-5), propiedad del señor Fabián Anda, lugar donde laboraba desde noviembre de 1993[[5]](#footnote-6).
2. Conforme a la información oficial “el día 13 de enero de 1994, siendo las 20:00 horas aproximadamente se había producido un robo en el local de propiedad del señor Fabián Anda, el mismo que había solicitado la presencia policial, para que se proced[iera] a la detención de Amparo Constante Merizalde”[[6]](#footnote-7).
3. Según las manifestaciones de la presunta víctima, fue detenida el mismo 13 de enero de 1994 aproximadamente a las 20:00 horas, sin boleta de captura respectiva, bajo la sospecha del robo de un reloj valorado en varios millones de sucres[[7]](#footnote-8).
4. La presunta víctima ingresó en calidad de detenida al Centro de Detención Provisional el 13 de enero de 1994 a las 20:30 horas para ser investigada por el referido robo[[8]](#footnote-9).
5. Al día siguiente de la detención, el señor Galo Anda denunció la desaparición del reloj de la tienda ante el Intendente General de Policía solicitándole la investigación sobre el hecho denunciado, así como la captura e investigación de Amparo Constante Merizalde y Aurora Díaz Villarreal[[9]](#footnote-10). Específicamente, el señor Galo Anda denunció que:

El día Miércoles 12 de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, a eso de las diecinueve horas la referida empleada [le] reportó la desaparición de un reloj marca CARTIER, cuyo valor es de TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES, y que se encontraba en una vitrina tipo mostrador y con las debidas seguridades. Al decir de ella, la última vez que había observado ese reloj había sido el día lunes en horas de la mañana, y que ese día lunes diez de enero del mismo año, la citada empleada, y debido a una necesidad biológica, había encargado el almacén a la Srita. Aurora Beatriz Villarreal. Que pese a las gestiones de índole personal le ha sido imposible la recuperación del mencionado reloj[[10]](#footnote-11).

1. Como consecuencia de lo anterior, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó el mismo 14 de enero de 1994 la captura e investigación de Aurora Díaz Villarreal y Amparo Constante Merizalde[[11]](#footnote-12) quien, como se indicó en los párrafos anteriores, ya se encontraba bajo custodia estatal desde el día anterior. La Comisión no tiene conocimiento de lo sucedido a Aurora Díaz Villareal.
2. Los días 15 y 17 de enero de 1994, la presunta víctima fue trasladada a la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, con el fin de que rindiera sus testimonios indagatorios en torno al caso que se le acusaba[[12]](#footnote-13). En cuanto a las personas que se encontraban presentes cuando la señora Constante Merizalde rindió sus declaraciones, el propio funcionario policial Jorge Castillo describió que:

(…) en las declaraciones del día 15 de enero se encontraba presente su señora madre Lilian Noemí Merizalde, la misma que había firmado al pie del formato de la declaración rendida por la señorita Janeth Constante, y el agente investigador, mientras que en las declaraciones del 17 de enero las realiza en presencia de la Sra. Fiscal de Turno Da. Fabiola Díaz Ruiz, firmando al pie del formato del agente investigador, la Sra. Fiscal de Turno y la Srita. Constante[[13]](#footnote-14).

1. El día 17 de enero de 1994 la presunta víctima remitió una carta firmada por ella y por un abogado a la Hermana Elsie Monge, Presidenta de la CEDHU, en la cual informó sobre su detención y describió lo sucedido en los siguientes términos:

(…) [se] encuentr[aba] bajo las órdenes de la Oficina de Investigación del Delito, directamente de los agentes CASTILLO Y VALVERDE, quienes en su afán de involucrar[la] en el robo o desaparición del antedicho reloj el día sábado 15 de enero de 1994, fu[e] objeto de tortura y malos tratos de los antedichos malos policías, el agente CASTILLO [la] sometió a la corriente eléctrica en uno de [sus] brazos y el agente Valverde [le] pegaba bofetadas en la cara, jalones de mechones de [su] cabello, quienes [la] amenazaron con matar[la] si se atrevía a denunciarles que [la] torturaron, en presencia de testigos.

Por lo expuesto, y en caso de sucerme (sic) algo a mi integridad física dejo la constancia respectiva en esta denuncia, ya que actualmente me encuentro en el C.D.P. detenida.

Menester es señalar que en el colmo de la desvergüenza los antedichos agentes para darme más credibilidad le hacen firmar también a mi madre quien no vio ni oyó nada[[14]](#footnote-15).

1. En cuanto a la investigación seguida en contra de Amparo Constante Merizalde, el 17 de enero de 1994 el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha remitió al Intendente General de Policía de Pichincha el Parte Informativo No. 169-OIDP elaborado por el Agente Nelson Valverde[[15]](#footnote-16), donde se dio a conocer el resultado de las investigaciones y se solicitó una ampliación del plazo de 48 horas para concluirlas[[16]](#footnote-17). La Comisión no cuenta con este parte informativo pero cuenta con otra documentación oficial que da cuenta de dicho parte informativo.
2. En fecha 18 de enero de 1994, en el Centro de Detención Provisional, se le realizó a la presunta víctima un reconocimiento médico legal por medio de peritos médico legistas[[17]](#footnote-18). La Comisión no cuenta con información sobre las razones que motivaron la realización de este reconocimiento en la referida fecha. Sin embargo, en el informe policial 1873-OIDP de 1 de mayo de 1996 preparado tras la notificación al Estado ecuatoriano de la presente petición (ver. *infra* párr. 51.) se hace referencia a una denuncia que habría presentado Amparo Constante Merizalde precisamente el mismo 18 de enero de 1994[[18]](#footnote-19).
3. Los hallazgos del reconocimiento médico legal practicado el 18 de enero de 1994 fueron descritos por los peritos así:

En el lado derecho del mentón una zona edematosa y ligeramente equimótica de dos centímetros de diámetro; en el tercio medio cara posterior del antebrazo derecho varias zonas de quemadura superficial, de forma circular de dos milímetros de diámetro cada una; en la cara interna del tobillo izquierdo una excoriación por remelladura de un centímetro de diámetro; en el flanco derecho dos excoriaciones por remelladura de dos milímetros de diámetro cada una. Dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y del contacto de la piel con una corriente eléctrica, que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de tres días, a contar desde la fecha de su producción[[19]](#footnote-20).

1. El mismo 18 de enero de 1994 el Intendente General de Policía de Pichincha acordó, entre otras cosas, que el robo había sido cometido por la presunta víctima el día 10 de enero de 1994 aproximadamente a las once horas y que confesó tales hechos ante los investigadores de la OIDP[[20]](#footnote-21). Como consecuencia de lo anterior, el Intendente General de Policía dictó autocabeza de proceso en contra de la presunta víctima, ordenando la prisión preventiva de la misma en la Cárcel Pública de Mujeres de Quito, así como la práctica de diligencias incluyendo el testimonio indagatorio de la sindicada[[21]](#footnote-22). Asimismo, en dicho auto se tuvo como parte y acusador particular al señor Fabián Anda y se ordenó la notificación al defensor de oficio[[22]](#footnote-23).
2. El 19 de enero de 1994 se dictó “acta constitucional de encarcelamiento” por medio de la cual el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó que se conservara en calidad de detenida a Amparo Constante Merizalde por el juicio penal por hurto en perjuicio de Fabián Anda Vallejo hasta que se dispusiera lo contrario[[23]](#footnote-24).
3. Amparo Constante Merizalde autorizó al señor Flavio Sánchez como su defensor dentro de la causa seguida en su contra, señalando como su domicilio el casillero judicial de dicho profesional[[24]](#footnote-25). Asimismo, en este escrito la señora Constante Merizalde indicó que no cometió el delito que se le imputa y solicitó su libertad, agregando que el informe emitido por la OID no arroja indicios o presunciones en su contra[[25]](#footnote-26).
4. El 1 de febrero de 1994 se avocó al conocimiento de la causa penal el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, signando el juicio con el número 032-94, confirmando la orden de aprehensión en contra de la presunta víctima[[26]](#footnote-27) y solicitando se justifique la propiedad y preexistencia del bien que se dice ha sido hurtado al acusador particular[[27]](#footnote-28). Asimismo, se citó a la presunta víctima para que compareciera a ampliar testimonio indagatorio en los próximos ocho días, ordenando se tomara en cuenta el casillero del señor Flavio Sánchez, defensor nombrado por la presunta víctima[[28]](#footnote-29).
5. El mismo 1 de febrero de 1994 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó Boleta Constitucional de Encarcelamiento en contra de la presunta víctima en la cual se ordenó que se conservara detenida hasta que esa autoridad no ordene lo contrario y “siempre que no exista otra detención en su contra”[[29]](#footnote-30).
6. El 17 de febrero de 1994 compareció la presunta víctima ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha a rendir su testimonio indagatorio ampliatorio[[30]](#footnote-31), declarando lo siguiente:

Niego totalmente los fundamentos en lo que se base el falso acusador, por no ser verdad, ya que los hechos que me acusan, ya que yo trabajaba desde el mes de Noviembre en el Almacen (sic) Lord Nelson, pero jamás sustraje objeto alguno del almacen (sic) ni de ningún lugar, yo trabaje con hnorabilidad (sic) y solvencia en el Almacen (sic) del señor Ingenero (sic) Fabian Anda Vallejo, pero jamas (sic) sustraje objeto alguno de dicho almacen, Señor Juez, debo indicar que en el almacen (sic) no nos dejabna (sic) salir y dejar sololo (sic) el almacen (sic) sino que siempre que se quede alguien, además en ese almacen (sic) entraba mucha gente que no conocíamos, soy inocente de lo que se me acusan, ya que mi vida siempre se ha caracterizado por mi honradez, mi buena conducta y provengo de una buena familia qe (sic) me ha enseñado responsabilidad en todos mis actos. Debo indicar señor Juez que la declaración que supuestamente la hize (sic) en la O.I.D., es falsa ya que ellos mismos fueron los que hicieron esa declaración, debo indicar que no estuvo presente el señor Agente Fiscal que según tengo entendido debería estar presente, y solo estuvo la dueña del almacne (sic), quein (sic) era la que presionaba, los Agentes de la OID me torturaron físicamente y psicológicamente, e inclusive me amenazron (sic) dine o (sic) que si yo avisaba, que me habían maltratado iban a mandar a alguien a que me mate, por lo que señor Juez reclamó mi inmediata libertad, ya que soy inocente de todo lo que me acusan[[31]](#footnote-32).

1. Asimismo, dentro de su testimonio indagatorio ampliatorio dio respuesta a diversas preguntas. La Comisión no cuenta con el documento donde se encuentran las preguntas pero se desprende del testimonio mencionado lo siguiente:

A la 1. No conosco (sic), a la 2. Si le conosco (sic), tenía la relación de empleada a patrono; a la 3. Yo me encontraba en el almacen (sic), y si había bastante gente, porque los clientes entran y salen del almacen (sic), a la 4. Fuero n (sic) Agentes de la O.I.D., No les conosco (sic), a la 5. Nunca he sido enjuiciada penalmente, es la primera vez. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad[[32]](#footnote-33).

1. Por acuerdo de 6 de abril de 1994 del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha se revocó la prisión preventiva de la presunta víctima por haber pagado el monto de la fianza[[33]](#footnote-34). Por lo anterior, en oficio de misma fecha el Juez ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito que la pusiera en inmediata libertad[[34]](#footnote-35). De acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios[[35]](#footnote-36), la cual no fue controvertida por el Estado, dicha actuación es la última que obra en el expediente de la causa penal de la presunta víctima. La Comisión no cuenta con información sobre cuando fue efectivamente puesta en libertad.

**B. Sobre las acciones realizadas por el Estado para investigar lo sucedido**

1. De la información disponible resulta que ni lo indicado en la carta de autorización a su abogado sobre la falsedad de su confesión, ni lo indicado en el testimonio indagatorio ampliatorio en el cual la señora Constante Merizalde denunció haber sido víctima de tortura, dieron lugar a una investigación penal al respecto. La única información sobre algún tipo de averiguación de lo sucedido es la que se indica en los párrafos siguientes.
2. La Comisión observa que, posterior a la notificación al Estado de la petición del presente caso[[36]](#footnote-37) se solicitó informe el 25 de abril de 1996, el cual se llevó a cabo por parte del Sr. Tnte. de Pol. Hector Viteri, oficial investigador de la Jefatura/Subjefatura de la OID-P, dirigido al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha mediante Informe Policial 1873-OIDP de 1 de mayo de 1996[[37]](#footnote-38). Dicho informe da cuenta de que la única diligencia fue trasladarse hacia a la CDP y revisar la documentación que allí obraba, manifestando que quedaba como trabajo pendiente “receptar la declaración de señor Agente Jorge Castillo,…” Con base en esta diligencia se concluye lo siguiente:

1.- Que no se puede determinar que haya existido maltratos físicos en el momento en que la señorita JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE haya estado declarando por las siguientes razones:

A.- Por cuanto en el momento de rendir sus declaraciones el día 15 de enero de 1994, se había encontrado presente la señora LILIAN NOEMI MERIZALDE, madre de la entonces detenida, quien ha firmado al pie de la declaración conjuntamente con su hija.

B.- Por cuanto el día 17 de enero de 1994 al continuar con las investigaciones respectivas, la señora JANETH CONSTANTE, ha rendido sus declaraciones ante la presencia de la Dra. Fabiola Diaz Ruiz, Fiscal de turno de ese entonces.

2.- No se puede determinar que las lesiones realizadas a la humanidad de la señorita JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, hayan sido ocasionadas en la oficina de la OID-P, por parte de los agentes investigadores, debido a que en las investigaciones efectuadas ante la presencia de la señora Agente Fiscal, en ningún momento había manifestado que había sido maltratada físicamente para rendir su (ilegible), la señorita JANETH CONSTANTE en su declaración manifiesta que la rinde LIBRE Y VOLUNATRIAMENTE, SIN COACCION DE NINGUNA CLASE, MORAL, FISICA NI OFRECIMIENTO ALGUNO, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES Y CONOCIENDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

3.- Se conoce de diversas fuentes que una persona sea ésta hombre o mujer, acusada del cometimiento de alguna infracción llegue por primera vez al CDP, esta obtiene como recibimiento la conocida bienvenida al Recinto Carcelario, por parte de los internos que de una u otra causa están detenidos por algún tiempo, (ilegible) que esto ocurrió en la persona de la señorita JANETH CONSTANTE[[38]](#footnote-39).

1. El 31 de octubre de 2006 el Comandante General de la Policía Nacional remitió por medio de oficio 96-1800-CG “xerocopia” del parte informativo realizado por la OID, en el que se detallan las diligencias investigativas acerca de la detención ilegal de la presunta víctima, al Director General de Asuntos Humanitarios y Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores[[39]](#footnote-40). Dicho informe fue solicitado el 4 de octubre de 1996 y fue realizado por el Investigador Sr. Cbop. de Polc. Juan Enrique con el visto bueno del Jefe de la Brigada de Capturadores e Inteligencia Criminal de la OIDP y se dirigió al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha[[40]](#footnote-41). En dicho parte informativo se da cuenta que la única diligencia realizada fue trasladarse al Archivo Provincial de la OID-PICHINCHA y a la Intendencia General de Policía de Pichincha, lugares en donde solicitó “xerocopias” de los documentos que en cada una se encontraban. En el parte informativo se concluye lo siguiente:

1.- Que efectivamente el día 13 de enero de 1994, siendo las 20h00 aproximadamente, se había procedido a la detención de JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, por cuanto había sido sorprendida robando en el local “Lord Nelsons”, del Centro Comercial Quincentro, por el propietario Sr. FABIÁN ANDA, quien ha solicitado su detención, según consta en el respectivo parte policial.

2.- Que el Sr. FABIÁN ANDA, presenta su denuncia por escrito ante el Sr. Intendente General de Policía de Pichincha, Dr. Juan Campaña Zurita, Juez de Instrucción de aquella época, sustentándose en dispuesto en los arts. 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal, con fecha 14d enero de 1994, a las 12h45, legalizando de esta manera la detención de JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, y ordenando además las respectivas investigaciones.

3.- En tal virtud el Sr. FABIÁN ANDA, legalizó la detención de la ciudadana JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE en menos de 24 horas de haberse realizado su detención, descartándose de esta manera que había sido detenida arbitrariamente[[41]](#footnote-42).

1. No existe información en el expediente que indique que, además de estos informes rendidos por la OID, se hubiera realizado alguna investigación penal o administrativa posterior por los hechos del presente caso.

V. ANALISIS DE DERECHO

1. A continuación la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) El derecho a la integridad personal y la prohibición absoluta de la tortura; ii) El derecho a las garantías judiciales en el marco de la investigación seguida en contra de la señora Constante Merizalde; y iii) Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial sobre el deber de investigar las denuncias de tortura y denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.
2. El derecho a la integridad personal, la prohibición absoluta de la tortura, el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo (Artículos 5.1, 5.2 y 8.2 g) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)
3. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo relevante:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 8.2 de la Convención Americana indica, en lo pertinente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(…)

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

1. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia.La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"[[42]](#footnote-43). Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*[[43]](#footnote-44).
2. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[[44]](#footnote-45). Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”[[45]](#footnote-46). Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario[[46]](#footnote-47).
3. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[47]](#footnote-48).
4. En el contexto de una investigación penal, la Corte Interamericana ha indicado que la tortura puede definirse como “actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”[[48]](#footnote-49).
5. Sobre la ocurrencia misma de las afectaciones físicas y psicológicas, la Comisión recapitula los elmentos probatorios disponibles. Específicamente, la señora Constante Merizalde describió en una comunicación de fecha 17 de enero de 1994 dirigida a la CEDHU, que había sido torturada y maltratada por agentes policiales al momento de rendir sus declaraciones indagatorias. En la misma comunicación detalló que le fue aplicada corriente eléctrica en un brazo, que recibió bofetadas en la cara, que le jalaron mechones de su cabello y que fue amenazada de muerte. Posteriormente y según consta en un informe estatal de mayo de 1996, el 18 de enero de 1994 la señora Constante Merizalde denunció haber sido torturada, lo que habría dado lugar a la realización del reconocimiento médico legal. Dicho reconocimiento resulta consistente con la descripción efectuada por la señora Constante Merizalde sobre lo que le había sucedido. Así, en el reconocimiento se dio cuenta de edemas, equimosis, quemaduras en antebrazo y escoriaciones, las cuales fueron calificadas como producto de la acción traumática con cuerpo contundente y contacto de la piel con corriente eléctrica. Con posterioridad a este reconocimiento médico legal y al momento de ampliar su indagatoria el 17 de febrero de 1994, la señora Constante Merizalde siguió denunciando que había sido torturada física y psicológicamente.
6. Con base en lo anterior, la Comisión considera acreditado que la señora Constante Merizalde fue víctima de maltratos físicos y psicológicos mientras estuvo privada de libertad en el Centro de Detención Provisional y antes del 18 de enero de 1994, fecha en la que se le practicó el examen médico legal.
7. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación; en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[49]](#footnote-50).
8. En el presente caso, el Estado ecuatoriano alegó que las lesiones que exhibía la señora Constante Merizalde pudieron obedecer a la práctica conocida como “bienvenida” en el Centro de Detención Provisional, conforme a la cual, al ingreso de un nuevo interno o una nueva interna, las demás personas privadas de libertad le perpetraban golpizas. Asimismo, el Estado alegó que la presencia de la Fiscal de turno en las declaraciones indagatorias demuestra que las lesiones no pudieron ser causadas en el marco de las mismas.
9. Sobre la primera explicación ofrecida por el Estado, la Comisión considera que la misma constituye una especulación del Estado ecuatoriano que no se encuentra acreditada mediante elemento probatorio alguno ni constituye el resultado de una investigación de lo denunciado por la señora Constante Merizalde y de los hallazgos del reconocimiento médico legal. Sin perjuicio de lo anterior, el argumento de Ecuador resulta preocupante para la Comisión pues implica que las autoridades estatales reconocen la existencia de una práctica violenta al interior de sus centros penitenciarios y, en vez de adoptar todas las medidas para erradicarla en su posición de garante de las personas privadas de libertad, la utiliza para justificar las lesiones que exhiben sus detenidos.
10. Sobre la segunda explicación, la Comisión destaca que la presencia de la fiscal de turno fue controvertida por la señora Constante Merizalde en su declaración de 17 de febrero de 1994. En todo caso, la Comisión considera que la sola presencia de la firma un funcionario del Ministerio Público en el acta de indagatoria, no constituye en sí misma un elemento suficiente para desvirtuar la participación de agentes estatales en las lesiones. Cabe mencionar que sobre la actuación del fiscal, esta Comisión ya ha establecido que pueden existir irregularidades significativas en la conducción de las pruebas en presencia del fiscal, e incluso que los mismos pueden cometer violaciones[[50]](#footnote-51). Más aún, en el caso específico del Estado de Ecuador durante la misma época del presente caso ya ha quedado demostrada la existencia de torturas en presencia del Fiscal[[51]](#footnote-52).
11. En este sentido, las explicaciones ofrecidas por Ecuador no satisfacen mínimamente el estándar de una explicación creíble, satisfactoria y convincente, por lo que el Estado no ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad de las lesiones exhibidas por la señora Constante Merizalde mientras estaba bajo su custodia. En consecuencia, la Comisión considera que las lesiones descritas por la señora Constante Merizalde y corroboradas en el reconocimiento médico legal, fueron causadas por agentes estatales.
12. En relación con los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión observa que según se desprende de las declaraciones de la señora Constante Merizalde y por la naturaleza misma de los actos de violencia perpetrados en su perjuicio, los mismos fueron perpetrados de manera deliberada e intencional con la finalidad de disminuir sus capacidades físicas y mentales, que firmara su declaración y que se declarara culpable del delito que se le imputaba.
13. Sobre el elemento de la intensidad del daño físico y mental, la Comisión destaca que el Protocolo de Estambul establece una categoría especial para la tortura por choques eléctricos[[52]](#footnote-53). Asimismo, tanto la Corte Interamericana[[53]](#footnote-54) como la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”)[[54]](#footnote-55) han calificado como tortura los choques eléctricos. Particularmente, la Corte Europea ha calificado los choques eléctricos como aquellas prácticas que indudablemente alcanzan el nivel de severidad requerido para considerarse violatorio de la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes[[55]](#footnote-56). Con relación a las bofetadas en la cara, la Corte Europea ha señalado que las mismas constituyen, al menos y cuando se presentan de manera aislada, tratos degradantes[[56]](#footnote-57). La Comisión entiende que la misma calificación puede aplicarse a los jalones de mechones de cabello. En cuanto a las amenazas, la Corte Interamericana ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica[[57]](#footnote-58). En suma, la Comisión considera que las bofetadas en la cara y los jalones de los cabellos no ocurrieron de manera aislada sino en el marco de graves actos de violencia física y psicológica tales como choques eléctricos y amenazas de muerte. Tomando la situación en su integralidad, la CIDH entiende que la señora Constante Merizalde fue sometida a actos severos de violencia que alcanzan el estándar para ser calificados como tortura.
14. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad de las lesiones exhibidas por la señora Constante Merizalde mientras se encontraba bajo su custodia. Asimismo, la Comisión concluye que tomando en su conjunto las distintas lesiones físicas y psicológicas causadas a la señora Constante Merizalde, las mismas satisfacen los elementos para ser consideradas como tortura. Igualmente, la Comisión considera que a través de la tortura, la señora Constante Merizalde fue obligada a declarar contra sí misma. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Ecuador violó la prohibición absoluta de la tortura y el derecho a no ser obligada a declarar contra si misma, establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 8.2 g) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Amparo Constante Merizalde.

2. El derecho a las garantías judiciales en el marco de la investigación seguida en contra de la señora Constante Merizalde (Artículos 8.1, 8.2 d) y e) y 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

1. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(…)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(…)

 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

1. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. La Comisión se pronunciará sobre los siguientes puntos relativos al proceso seguido en contra Amparo Contante Merizalde: i) El derecho a que la confesión sea válida sólo si es rendida sin coacción y la regla de exclusión; ii) El derecho a contar con defensa técnica; y iii) La razonabilidad en la duración del proceso penal.

### 2.1 El derecho a que la confesión sea válida sólo si es rendida sin coacción y la regla de exclusión

1. La Corte Interamericana ha reconocido que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados[[58]](#footnote-59) y órganos internacionales de protección de derechos humanos[[59]](#footnote-60), así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”[[60]](#footnote-61).
2. Como explicó la Comisión en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)*:

ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben […] determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado[[61]](#footnote-62).

1. Por su parte, la Corte Interamericana ha explicado que al existir una garantía de no ser obligado a confesar sin coacción de ninguna naturaleza establecida en el artículo 8.3 de la Convención, la “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”[[62]](#footnote-63). Dicha medida no sólo comprende confesiones arrojadas mediante torturas o tratos crueles sino “que se extiende a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial” [[63]](#footnote-64). Tal obligación, según lo ha indicado la Corte, no se refiere sólo a la prueba que haya sido obtenida directamente bajo coacción, “sino la encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción” [[64]](#footnote-65). El objeto de la regla de exclusión es precisamente desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconvencionales como la tortura y, por ende, el cumplimiento con dicha regla es de naturaleza fundamental.
2. Teniendo en cuenta lo señalado, la Comisión analizará si el testimonio indagatorio rendido por la señora Amparo Constante Merizalde bajo coacción – calificada previamente en este informe como tortura – se utilizó durante el proceso o si fue excluida del mismo.
3. La Comisión observa en primer término que el testimonio indagatorio de la víctima fue el fundamento del Intendente General de Policía de Pichincha para dictar auto cabeza de proceso y ordenar su prisión preventiva, al considerar que se declaró confesa ante los investigadores de la OID. Tras el dictado del auto cabeza del proceso, se le mantuvo en prisión preventiva a la víctima no obstante la misma ya había denunciado en dos oportunidades, el 18 de enero de enero de 1994 y el 17 de febrero de 1994, que había sido víctima de tortura. En esta última oportunidad, así como al momento de nombrar abogado defensor, la señora Constante Merizalde también se declaró inocente.
4. La Comisión considera que la regla de la exclusión implica que ante una denuncia de la existencia de prueba o declaración obtenida bajo tortura, las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal deben iniciar inmediatamente una investigación seria para esclarecer lo sucedido y, de ser el caso, excluir la referida prueba o declaración. Dar continuidad a un proceso penal, otorgándole plena validez a pruebas y declaraciones que se alegan como obtenidas bajo tortura, sin dar inicio a una investigación, constituye un claro desconocimiento de la regla de la exclusión.
5. La Comisión observa que en el presente caso, las distintas autoridades que se pronunciaron sobre la posible responsabilidad de la señora Amparo Constante Merizalde, lo hicieron no sólo tomando en cuenta sino otorgando un valor preponderante a la confesión rendida por ella bajo coacción. Ninguna de las autoridades judiciales que conoció del proceso efectuó valoración alguna sobre la denuncia de coacción ni la consecuente necesidad de excluir dichas confesiones, pues el Intendente General de Policía la tomó como su principal fundamento. Por su parte, el Juez Quinto de lo Penal tuvo conocimiento de los hechos por medio de la denuncia de la víctima sin que dispusiera medida alguna dirigida a investigarlas y a excluir la confesión rectificada expresamente por ella. La Comisión destaca que la señora Constante Merizalde obtuvo su libertad por el pago de una fianza y no porque se hubiera excluido su confesión obtenida bajo tortura. Como se analizará en la siguiente sección del presente informe, el Estado continúa sin iniciar una investigación sobre estos hechos y no se tienen conocimiento de la finalización formal del proceso penal.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la confesión de la señora Amparo Constante obtenida en sus testimonios indagatorios bajo coacción ya calificada como tortura, no fue excluida del proceso. Por el contrario, a pesar de sus denuncias, continuó siendo el fundamento de los actos jurídicos posteriores en el proceso penal. Consecuentemente, la Comisión considera que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### 2.2 El derecho a contar con defensa técnica desde las primeras etapas de la investigación

1. El artículo 8.2 d) de la Convención Americana establece el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". Asimismo, el artículo 8.2.e) establece el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.
2. La Corte ha establecido que este derecho debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[[65]](#footnote-66). Adicionalmente, una vez que se le provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas[[66]](#footnote-67).
3. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que elEstado violó el derecho a la defensa puesto que los abogados de las víctimas no pudieronestar presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso que se siguió a las víctimas por el delito de tráfico de drogas[[67]](#footnote-68).
4. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que Amparo Constante Merizalde fue detenida el 13 de enero de 1994 a las 20:00 horas e ingresó al Centro de Detención a las 20:30 horas del mismo día. Asimismo, la CIDH determinó que los días 15 y 17 de enero fue trasladado a las Oficinas de Investigación del Delito para rendir sus declaraciones en las cuales no existe controversia sobre la ausencia de un abogado defensor nombrado por la señora Constante Merizalde o designado de oficio por el Estado. Fue recién el 18 de enero de 1994 y cuando la procesada ya había rendido sus dos declaraciones indagatorias, que el Intendente General de Policía ordenó notificar al defensor de oficio del auto dictado el mismo día y más adelante la víctima autorizó por medio de un escrito al señor Flavio Sánchez como su defensor.
5. En consecuencia, la señora Constante Merizalde no contó con defensa técnica al momento de rendir sus testimonios indagatorios ante las Oficinas de Investigación del Delito de Pichincha los días 15 y 17 de enero de 1994 que, como ya se indicó, fueron la base para el informe policial que fue tomado en cuenta por el Intendente General de Policía para dictar auto cabeza de proceso y ordenar la prisión preventiva, posteriormente confirmada por el Juez Quinto de lo Penal.
6. Sin perjuicio de que posteriormente la señora Constante Merizalde contó con defensa técnica, la falta de la misma al momento de rendir las declaraciones indagatorias cuando ya era sospechosa de la comisión de un delito, constituyó una violación a los derechos establecidos en los artículos 8.2 d) y e) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
	1. **En cuanto a la razonabilidad del proceso penal**
7. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”[[68]](#footnote-69). Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales[[69]](#footnote-70) y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima[[70]](#footnote-71).
8. En el presente caso, Amparo Constante Merizalde fue detenida el 13 de enero de 1994 y el 6 de abril de 1994 se ordenó su libertad por haber pagado la fianza. Según lo descrito por los peticionarios en su última comunicación de 2013 y no controvertido por el Estado, el auto de libertad es la última diligencia que obra en el expediente de la causa penal. La Comisión observa que han pasado más de 20 años sin que exista un cierre formal de las investigaciones ni un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal de la señora Constante Merizalde, no obstante ya habría operado el plazo de prescripción para el delito que se le imputaba. El Estado se refirió a la demora manifestado que “pudieron también existir algunos incidentes procesales que influyeron en potenciales anomalías en un plazo razonable”, sin mencionar cuales o qué tipo de incidentes sucedieron en el presente caso ni otorgar prueba alguna al respecto.
9. La Comisión considera que el Estado no ha justificado la demora de más de 20 años en emitir un pronunciamiento definitivo en el proceso penal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado también violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Amparo Constante Merizalde.
10. **Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial sobre el deber de investigar las denuncias de tortura en perjuicio de la señora Constante Merizalde (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)**
11. El artículo 8 de la Convención señala, en lo pertinente que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. El artículo 25 de la Convención indica, en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señalan que:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6 […] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. […] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. […] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. […] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

1. Según el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar seriamente las violaciones a la Convención que sean puestas en su conocimiento[[71]](#footnote-72). El componente de investigación del deber de garantía se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con recursos efectivos. Sobre este punto la Corte Interamericana ha establecido que:

[…] los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[72]](#footnote-73).

1. La Corte Interamericana ha señalado que las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular del derecho a la integridad personal[[73]](#footnote-74), tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[74]](#footnote-75), la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[[75]](#footnote-76). En cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, una violación del derecho a la integridad, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad[[76]](#footnote-77).
2. Particularmente respecto de los casos en los cuales existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos la Corte ha indicado que “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”[[77]](#footnote-78).
3. Sobre dicha investigación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para “sancionar la tortura” (artículo 1 y 6) y que cuando exista denuncia o razón fundada de un posible acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción “los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades proce[dan] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso […]”.
4. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul[[78]](#footnote-79). De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xiv) firma del clínico, fecha, lugar; xv) anexos pertinentes[[79]](#footnote-80).
5. En el presente caso, el Estado tuvo conocimiento de las denuncias de tortura en múltiples oportunidades. En primer lugar, mediante la denuncia de 18 de enero de 1994 de la señora Constante Merizalde, que habría dado lugar a la realización del reconocimiento médico legal. En segundo lugar, por el propio resultado del reconocimiento médico legal que dio cuenta de múltiples lesiones y quemadura por contacto de corriente eléctrica. En tercer lugar, mediante la declaración de ampliación de la indagatoria el 17 de febrero de 1994 en la cual mantuvo su inocencia y denunció que había confesado como consecuencia de las torturas. En cuarto lugar, el Estado volvió a tomar conocimiento de las denuncias al momento en que se le notificó la petición presentada ante la CIDH.
6. A pesar de lo anterior, las únicas indagaciones que se desprenden del expediente son dos informes policiales que se solicitaron a raíz de la notificación al Estado ecuatoriano de la petición inicial presentada ante el sistema interamericano. Las diligencias realizadas según dichos informes, en el primero de ellos fue trasladarse hacia a la CDP y revisar la documentación que allí obraba. El segundo de ellos se encontraba encaminado a investigar la presunta detención ilegal y solamente se limitó a remitir copias de documentos que se hicieron llegar a la Comisión. Más allá de estas diligencias mínimas, que en forma alguna pueden equivaler a una investigación de denuncias de tortura, no se desprende del expediente que alguna autoridad estatal hubiese emprendido una investigación penal seria y diligente ante dichas denuncias corroboradas por el reconocimiento médico legal. En consecuencia, las torturas sufridas por la señora Constante Merizalde se encuentran en situación de impunidad total.
7. En virtud de las anteriores consideracones, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Amparo Constante Merizalde. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, la Comisión considera que la falta de investigación también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento a partir de la referida fecha y hasta la actualidad.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 32/16

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 32/16 el 29 de julio de 2016, el cual comprende los párrafos 1 a 102 *supra*, y lo transmitió al Estado el 10 de agosto del mismo año. En dicho informe, la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

2. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el presente informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Al tratarse de una grave violación de derechos humanos, el Estado no podrá invocar figuras legales como la prescripción para abstenerse de investigar los hechos del presente caso.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron con su actuación a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para asegurar que toda denuncia de tortura sea debidamente investigada conforme a los estándares descritos en el presente informe.

1. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varias comunicaciones de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH y, en particular, sobre la firma de un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de diez prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. El Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
2. A continuación, la CIDH destaca los principales puntos del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones firmado por las dos partes el 27 de diciembre de 2018:
3. **Reparación económica**

[…] considerando que la señora JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, fue víctima directa de violaciones a los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 d), e), g), 8.3, 25.1 y 1.1 de la CADH; así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, se determinó que existen elementos análogos [a los conocidos y resueltos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos] suficientes para el presente caso.

[…] el Ministerio del Interior propuso como reparación integral por la violación de los derechos humanos, la cantidad total de USD 60.000,00 (SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que fue aceptado por la víctima directa, tal como consta en el Acta de Reunión No. 1.

[…]

El desembolso del valor […] se lo realizará de conformidad con la Partida Presupuestaria Nro. 91-00-000-008-570215-1701-001-0000-0000, a cargo de la Certificación Nro. 826 de fecha 11 de octubre de 2018 por concepto de [indemnización].

[…]

La beneficiaria del presente “*Acuerdo de Cumplimiento*”, reconoce que el monto económico acordado en el presente instrumento, por concepto de indemnización, le corresponde como beneficiaria de las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 32/16. En tal virtud, no podrá realizar reclamos posteriores al Estado ecuatoriano, por tales divergencias en la vía judicial o extrajudicial.

1. **Otras medidas de reparación**

Con respecto a la segunda, tercera y cuarta recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de Fondo No. 32/16, la señora JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, víctima directa y beneficiaria a través del presente Acuerdo de Cumplimiento, expresa que se ha dado total cumplimiento de cada uno de los puntos recomendados en el Informe, según se desprende también del Informe Técnico y los anexos que se adjuntan como documentos habilitantes.

1. **Desistimiento y solicitud de archivo del caso ante la CIDH**

El Estado a través del Ministerio del Interior ha dado total cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo No. 32/16 dentro del caso CIDH No. 11.444, por los daños relacionados con las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 d), e), g), 8.3, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE.

De igual manera, la beneficiaria, en virtud del cumplimiento total del citado informe, mediante el presente acuerdo, se compromete:

1. Desistir de continuar el trámite del Caso No. 11.444 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
2. Solicitar a la CIDH la publicación del Informe de Fondo No. 32/16, por cuanto el Estado ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones dispuestas por la CIDH de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana; y, artículo 47 del Reglamento de la [sic] Convención;
3. Solicitar el no sometimiento del caso 11.444 a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
4. Solicitar el archivo del proceso que se sigue ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al amparo de lo normado en el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. No presentar bajo los mismos hechos del caso, materia del presente acuerdo, acciones o quejar ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.
6. La Comisión valora positivamente la firma del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Sin embargo, observa que si bien el Acuerdo indica que se “ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones dispuestas por la CIDH”, el mismo hace solamente referencia a la reparación económica sin brindar información alguna sobre las acciones emprendidas para cumplir con las otras tres medidas de reparación recomendadas por la CIDH. Asimismo, la Comisión nota que no posee copia del “Informe Técnico y los anexos” que se adjuntaron al Acuerdo.
7. Por otra parte, la Comisión aclara que la presente etapa no es la del procedimiento de solución amistosa previsto en la Convención y el Reglamento, sino que se trata de la etapa posterior a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y, por lo tanto, la CIDH actúa en su rol de supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones. En ese sentido, tomando en cuenta la etapa actual en que se encuentra el presente caso, la supervisión de su cumplimiento se efectuará mediante la emisión del presente informe final, la posterior publicación y el seguimiento correspondiente, con relación a la totalidad de las recomendaciones, sin perjuicio de tomar en cuenta el acuerdo en materia de indemnización, para efectos del componente pecuniario de la reparación integral recomendada.
8. Tras evaluar la información disponible y teniendo en cuenta el Acuerdo firmado entre las partes, en el cual se indica expresamente que se proceda a la emisión del Informe de Fondo conforme al artículo 51 de la Convención, la CIDH decidió el 11 de marzo de 2019 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo. A la fecha, la Comisión no cuenta con información detallada sobre el cumplimiento del pago de la indemnización acordada. Tampoco cuenta con información sobre el cumplimiento respecto de las otras tres medidas de reparación. Por lo tanto, la CIDH solicita al Estado ecuatoriano aportar dicha información así como copia del citado Informe Técnico y anexos del Acuerdo de Cumplimiento.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 94/19 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 94/19 (final) el 14 de junio de 2019 y lo transmitió al Estado el 3 de julio del mismo año otorgándole el plazo de dos meses para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones.
2. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo final, el 19 de diciembre de 2019 el Estado, refiriéndose nuevamente a un “acuerdo de solución amistosa”, informó que el 9 de mayo de 2019 la Fiscal No. 2 de la Comisión de la Verdad avocó conocimiento de la causa penal señalando que se realizaron algunas diligencias, como la toma de versiones libres y sin juramento de la víctima, testigos e investigados y el proceso de designación de dos peritos.
3. En vista de que el Estado no aportó información sustancial sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera que si bien el Acuerdo entre las partes indica que se “ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones dispuestas por la CIDH”, el mismo hace solamente referencia a la reparación económica sin brindar información alguna sobre las acciones emprendidas para cumplir con las otras tres medidas de reparación recomendadas por la CIDH. Asimismo, la Comisión nota que no posee copia del “Informe Técnico y los anexos” que se adjuntaron al Acuerdo.
4. Asimismo, la Comisión reitera que la presente etapa no es la del procedimiento de solución amistosa previsto en la Convención y el Reglamento, sino que se trata de la etapa posterior a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y, por lo tanto, la CIDH actúa en su rol de supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones.
5. Tras evaluar la información disponible y teniendo en cuenta que a la fecha, la Comisión no cuenta con información detallada sobre el cumplimiento del pago de la indemnización ni sobre el cumplimiento respecto de las otras tres medidas de reparación, la CIDH solicita al Estado aportar la copia del citado Informe Técnico y anexos del Acuerdo de Cumplimiento y solicita a ambas partes aportar información sobre el cumplimiento de las reparaciones a fin de que pueda darles seguimiento.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 d), e) g), 8.3, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como por la la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo en perjuicio de Amparo Constante Merizalde.
2. La Comisión tiene en cuenta el Acuerdo de Implementación y reconoce los esfuerzos de las partes para lograrlo. Dado que la implementación de dicho acuerdo sigue siendo incipiente, y en virtud de las conclusiones anteriores,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA AL ESTADO DE ECUADOR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES CON MIRAS A SU CUMPLIMIENTO TOTAL:**

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

2. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el presente informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Al tratarse de una grave violación de derechos humanos, el Estado no podrá invocar figuras legales como la prescripción para abstenerse de investigar los hechos del presente caso.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron con su actuación a la denegación de justicia en perjuicio de la víctima.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para asegurar que toda denuncia de tortura sea debidamente investigada conforme a los estándares descritos en el presente informe.

IX. PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Ecuador respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 69/10 (admisibilidad), Petición 11.444, Amparo Constante Merizalde, Ecuador, 12 de julio de 2010, párrs. 4 a 12. Disponible en el siguiente enlace electrónico: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp. [↑](#footnote-ref-2)
2. A lo largo de los diversos anexos del expediente se le nombra a la presunta víctima de diversas maneras, como son Janeth Amparo, Amparo Janeth, Janeth Constante o Amparo. La Comisión se referirá a la presunta víctima como Amparo Constante Merizalde por haber sido el nombre con el cual la identificaron los peticionarios y como ella misma se identifica en los documentos en los que consta su firma. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Informe No. 201 de reconocimiento médico legal del Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional de fecha 18 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994). [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 2. Carta de Amparo Constante Merizalde a Elsie Monge de fecha 17 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994); Anexo 3. Denuncia del señor Galo Anda ante el Intendente General de Policía de Pichincha de 14 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 4. Testimonio indagatorio ampliatorio de Amparo Janeth Constante Merizalde ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha de 17 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 3. Denuncia del señor Galo Anda ante el Intendente General de Policía de Pichincha de 14 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 4. Testimonio indagatorio ampliatorio de Amparo Janeth Constante Merizalde ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha de 17 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 5. Parte informativo No. 2135-OIDP de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de fecha 25 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 25 de noviembre de 1996). [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Carta de Amparo Constante Merizalde a Elsie Monge de fecha 17 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994). [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Denuncia del señor Galo Anda ante el Intendente General de Policía de Pichincha de 14 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Denuncia del señor Galo Anda ante el Intendente General de Policía de Pichincha de 14 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 7. Orden de captura e investigación de Aurora Beatriz D. Villarreal y Janeth Amparo Constante Merizalde expedida por el Intendente General de Policía de Pichincha el 14 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 5. Parte informativo No. 2135-OIDP de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de fecha 25 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 25 de noviembre de 1996); Anexo 8. Oficio No. 1924-PCSQ-96 de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 2. Carta de Amparo Constante Merizalde a Elsie Monge de fecha 17 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994). [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 9. Oficio No. 815-OIDP del Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha al Intendente General de Policía de Pichincha de 17 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 9. Oficio No. 815-OIDP del Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha al Intendente General de Policía de Pichincha de 17 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 1. Informe No. 201 de reconocimiento médico legal del Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional de fecha 18 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994). [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). Dicho informe policial, en la sección de anexos, hace referencia a dos documentos, siendo uno de ellos el descrito como “denuncia que realiza la señorita JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE De fecha enero 18 de 1994”. La CIDH no cuenta con dichos anexos al informe policial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 1. Informe No. 201 de reconocimiento médico legal del Departamento Médico Legal de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional de fecha 18 de enero de 1994. (Anexo a la petición inicial de fecha 4 de noviembre de 1994). [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 11. Autocabeza de proceso levantado por el Intendente General de Policía de Pichincha de 18 de enero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 11. Autocabeza de proceso levantado por el Intendente General de Policía de Pichincha de 18 de enero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 11. Autocabeza de proceso levantado por el Intendente General de Policía de Pichincha de 18 de enero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996); Anexo 8. Oficio No. 1924-PCSQ-96 de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 12. Acta constitucional de encarcelamiento de Amparo Constante Merizalde expedida por el Intendente General de Policía de Pichincha de 19 de enero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 8. Oficio No. 1924-PCSQ-96 de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 13. Escrito sin fecha por medio del cual Amparo Constante Merizalde autoriza al Dr. Flavio Sánchez López como su defensor, dirigido al Intendente General de Policía. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 13. Escrito sin fecha por medio del cual Amparo Constante Merizalde autoriza al Dr. Flavio Sánchez López como su defensor, dirigido al Intendente General de Policía. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 14. Acuerdo de 1 de febrero de 1994 del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha en la causa penal de la presunta víctima. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 8. Oficio No. 1924-PCSQ-96 de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 14. Acuerdo de 1 de febrero de 1994 del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha en la causa penal de la presunta víctima. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 13. Escrito sin fecha por medio del cual Amparo Constante Merizalde autoriza al Dr. Flavio Sánchez López como su defensor, dirigido al Intendente General de Policía. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 15. Boleta Constitucional de encarcelamiento de Janeth Amparo Constante Merizalde dictada por el Juez Quinto de lo penal de Pichincha en fecha 1 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 8. Oficio No. 1924-PCSQ-96 de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 4. Testimonio indagatorio ampliatorio de Amparo Janeth Constante Merizalde ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha de 17 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 4. Testimonio indagatorio ampliatorio de Amparo Janeth Constante Merizalde ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha de 17 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 4. Testimonio indagatorio ampliatorio de Amparo Janeth Constante Merizalde ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha de 17 de febrero de 1994. (Anexo a comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 1996). [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 16. Acuerdo de 6 de abril de 1994 del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha en la causa penal de la presunta víctima. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 17. Oficio No. 416/JQPP al Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito de fecha 6 de abril de 1004. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996); Anexo 10. Oficio No. 2746-96-JQPP del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha a la Corte Superior de Quito de 27 de septiembre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 10 de diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-35)
35. Escrito de los peticionarios de 12 de diciembre de 2013, recibido el 4 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-36)
36. La notificación inicial al Estado del presente caso, solicitándole información, se llevó a cabo el 13 de marzo de 1995. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 6. Informe Policial 1873-OIDP de Oficial Investigador de la OID Pichincha al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de 1 de mayo de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de fecha 29 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 18. Oficio No. 96-1800-CG de la Comandancia General de la Policía Nacional de 31 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 25 de noviembre de 1996). [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 5. Parte informativo No. 2135-OIDP de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de fecha 25 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 25 de noviembre de 1996). [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 5. Parte informativo No. 2135-OIDP de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha de fecha 25 de octubre de 1996. (Anexo a comunicación del Estado de 25 de noviembre de 1996). [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117. [↑](#footnote-ref-45)
45. Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-46)
46. Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe 172/10. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y Reclusión perpetuas de adolescentes). Fondo. Argentina. 2 de noviembre de 2010. Párr. 298.Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134 y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260 [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Informe Nº 82/13, Caso 12.679, José Agapito Ruano Torres y familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párrs. 131-143. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe Nº 40/14, Caso 11.438, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párrs. 162 y 163. [↑](#footnote-ref-52)
52. Protocolo de Estambul, párr. 212. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 128. [↑](#footnote-ref-54)
54. European Court of Human Rights, Çakici v. Turkey, Application no. 23657/94, Judgment of 07 August 1999, para. 88-93. [↑](#footnote-ref-55)
55. European Court of Human Rights, Saadi v. Italy, Application no. 37201/06, Judgment of 28 February 2006, para. 143. [↑](#footnote-ref-56)
56. European Court of Human Rights, Bouyid v. Belgium, Application no. 23380/09, Judgment of 23 September 2015, para. 103-113. La traducción es propia. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 174. [↑](#footnote-ref-58)
58. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”. [↑](#footnote-ref-59)
59. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (…) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58, ver particularmente nota al pie 73. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. [↑](#footnote-ref-64)
64. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105; y Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No, 187, párr. 107; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No, 187, párr. 72; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**.** Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 381; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 147; y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146; y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111. [↑](#footnote-ref-78)
78. Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-79)
79. Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001. [↑](#footnote-ref-80)